

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 58. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Jueves 30 de Marzo.** Puntos de suscripción.—En **Cáceres**, imprenta y librería de **Nicolás M. Jimenez**, Portal Llano, núm. 19. Año de 1865. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 58.

La Dirección general de Loterías, me dice con fecha 27 del corriente lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D. Bárbara Brieba, hija de don Francisco, Miliciano Nacional de Zaragoza, muerto en el campo del honor. Lo que participo á V. S. á fin de que

AÑO DE 1864.

Animales dañinos. Pueblo de Partido judicial de

RELACION del número de animales dañinos que en este término y año citado fueron muertos, y aprehendidos con trampas.

Nombres de los animales dañinos.	Número de los que fueron muertos.	Número de los que se aprehendieron.	TOTAL de ambas clases.
Lobos.....			
Lobas.....			
Lobeznos.....			
Zorros.....			
Zorras.....			
Garduñas.....			
Gatos monteses.			
Tejones.....			
Turones.....			

Advertencia. Se espresará también cualquiera otra especie de animal dañino que se hubiese muerto ó aprehendido, y no se halle citado en la relacion anterior.

Fecha y firma del Alcalde.

Seccion de Fomento.—Barcages.

Los Sres. D. J. Boix y compañía, vecinos de Madrid, á consecuencia de la Real autorizacion que con fecha 11 de de Marzo de 1865, les fué concedida para extraer del rio Tiétar las aguas necesarias al riego de la Vega que poseen á orillas del mismo rio, y forma parte de la propiedad titulada Baldío de Casatejada, término del pueblo del propio nombre, han solicitado permiso para establecer una barca de pasage, que sirva no solo para el tránsito de sus colonos, sino para facilitar á la vez las transacciones comerciales sobre los productos de la explotación agrícola, entre los diferentes pueblos comarcanos.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, por término de 30 días, contados desde la fijacion del presente edicto, á fin de que los particulares ó corporaciones á quienes interese, puedan tener conocimiento y presentar en su caso las reclamaciones que á su derecho convengan; entendido que trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 28 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia en que D. Juan Malo de Molina, vecino de Trujillo, solicitó en este Gobierno á nombre de D. Diego Trespalacios, que lo es de Montilla, el acotamiento de la dehesa Tozuelo de San Juan, en término de aquella ciudad, sin haberse presentado reclamacion alguna; por decreto de hoy, he declarado cerrada y acotada dicha finca, prohibiéndose en ella toda clase de aprovechamientos, incluso la caza y pesca, sin previo permiso de su dueño, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para comun inteligencia y efectos oportunos.

Cáceres 27 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid núm. 61,

del año actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que don José Rivatallada, vecino de San Cugat del Vallés, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su vecino don Pedro Pahisá porque habia destruido este último una margen de la propiedad de aquel, ensanchando un camino de herradura existente desde antiguo al extremo de la calle llamada del Salfarçit ó de Villa en el pueblo de San Cugat, y que limita y atraviesa tierra de la propiedad del querrelante:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querrelado; comprobados los hechos fué decretada y ejecutada la restitution; y al practicarse traba en los bienes de Pahisá para la satisfaccion de costas, acudió este al Juzgado proponiendo la declinatoria por haber llevado á cabo los hechos objeto del interdicto, en cumplimiento de un acuerdo de la Municipalidad de San Cugat; pero sin que el Juez fallase con respecto á la declinatoria presentó nuevo escrito solicitando la suspension de los procedimientos, cuya pretension fué desestimada en tres instancias:

Que el Ayuntamiento de San Cugat acudió á la vez al Gobernador civil de la provincia expresando que en virtud de las quejas de varios vecinos habia acordado se recompusiera el extremo inferior de la calle de Villa junto á la riera, dando comision al tercer Alcalde D. Pedro Pahisá para que practicase las convenientes reparaciones, con tal de que no excediera su coste de 50 rs.; y que noticioso del interdicto habia mandado el Ayuntamiento se examinaran las obras y las habia aprobado por estar conformes con las instrucciones dadas al efecto á Pahisá; por todo lo cual concluia solicitando requiriese de inhibicion al Juez:

Que instruido expediente en el Gobierno de la provincia, y comprobado que si bien en la época en que tuvieron lugar los hechos la vereda en cuestion no estaba comprendida en el itinerario del pueblo como camino vecinal, tuvo siempre el carácter de una servidumbre pública, el Gobernador requirió formalmente de inhibicion al Juzgado fundándose en lo prescrito en la ley de 28 de Abril de 1849 y Real decreto de 7 de Abril de 1848:

Que sustanciada la competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que las obras practicadas por Paisá no



eran de reparacion, como le habia prescrito el Ayuntamiento, sino de ensanche de un camino; y que por lo tanto no se presentaban amparadas por acuerdo alguno de la Municipalidad, puesto que el que habia elevado á camino vecinal la vereda constaba haberse tomado con fecha posterior a la presentacion del interdicto:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara es atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la misma ley, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 31 de la ley de 18 de Octubre de 1845 sobre obras públicas, que declara corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el conocimiento, apreciacion é indemnizacion de los daños causados á la propiedad particular en la ejecucion de esta clase de obras:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que al tomar el Ayuntamiento de San Cugat del Vallés el acuerdo en virtud del cual procedió don Pedro Pahisa, obró dentro del círculo de sus atribuciones legítimas, puesto que se trataba de la recomposicion y conservacion de una senda ó vereda pública:

2.º Que en tal concepto solo las Autoridades administrativas y Tribunales de su orden deberán conocer de las extralimitaciones que pudiera haber cometido el encargado de la ejecucion del mencionado acuerdo, y de los daños que al realizar las obras de recomposicion de la senda se infringieran en la propiedad de un particular; siendo por lo mismo de todo punto improcedente, con arreglo á las disposiciones anteriormente citadas, la admision del interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Tarrasa; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En la Gaceta de Madrid núm. 74, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Fraga, de los cuales resulta:

Que D. Wenceslao Fuster y doña Manuela Monfort, vecinos de Lérida, acudieron ante el referido Juez con un interdicto de despojo contra D. Juan Ochoa, vecino de Torrente de Cinca, porque de orden de éste último se habian introducido varios operarios en un campo de la propiedad de aquellos, situado en el tér-

mino de Torrente de Cinca, partido de Torralba:

Que admitida la correspondiente justificacion de los hechos, y si bien habian solicitado los querellantes que el interdicto se sustanciara sin audiencia del querellado, pidiendo este al Juez que se le tuviera por parte en el juicio, manifestó que la obra ó desmonte practicado habia tenido lugar en un camino público contiguo al campo de Fuster, y en virtud de un acuerdo del municipio que, al conceder á Ochoa el aprovechamiento de un salto de agua, le habia prescrito la recomposicion de aquel trozo de camino, por lo que conelua solicitando que se inhibiera el Juez del conocimiento del interdicto por referirse á una providencia administrativa dictada en el ejercicio de atribuciones legítimas:

Que, oido el Ministerio fiscal, el Juez no admitió la declinatoria propuesta, y en tal estado fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia que, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, estimaba corresponderte el conocimiento de la cuestion, segun lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y párrafo tercero del art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que sustanciada la competencia, el Juez, fundándose en que el acuerdo que se le da tomado por el Ayuntamiento era verbal, sin que de él constara se hubiese levantado acta, sostuvo su jurisdiccion como en cuestion de daños hechos por un particular á otro particular;

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara que es atribucion de aquellas corporaciones el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite á los Jueces de primera instancia admitir interdictos de manulencion y restitucion contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones:

Vistos el Real decreto de 7 de Abril de 1848, el reglamento para la ejecucion de igual fecha y la ley de 28 de Abril de 1849 sobre construccion y mejora de los caminos vecinales:

Considerando:

1.º Que por referirse el acuerdo del Ayuntamiento de Torrente de Cinca á la conservacion y reparacion de un camino público, la materia sobre que versa la presente competencia es esencialmente administrativa porque afecta á intereses colectivos de los vecinos de un pueblo, y cualquiera que sea la forma con que el Ayuntamiento ha procedido, no corresponde el apreciarla á los Tribunales de justicia:

2.º Que en su consecuencia, el referido acuerdo no podia ser impugnado por la via del interdicto prohibida por la Real orden de 8 de Mayo de 1839, sino que debieron dirigirse los que por él se creyeron agraviados, ante la Autoridad administrativa, en la esfera gubernativa y en su caso en la contenciosa como en la única á quien corresponde entender en cuanto efecta á la conservacion de los caminos vecinales, sin perjuicio de acudir á la Autoridad judicial con los demas recursos legales que segun las circunstancias pudieran ser procedentes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En la Gaceta de Madrid, núm. 81,

del año actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Almunia, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó demanda ordinaria á nombre de D. Leopoldo de Gregorio, vecino de esta corte, ejercitando la accion real hipotecaria contra la Administracion del secuestro de las baronias de Cabañas y Figueruelas, para que de las rentas y derechos recaudados y que se recaudaran pertenecientes á la pardina de Azuer, se le pagaran las pensiones vencidas que se le estaban adeudando de los censos impuestos á favor de sus causantes en 1597 sobre la referida pardina y otros bienes y rentas de los pueblos de Figueruelas, Azuer, Cabañas, Ossera y Villafranca, comprendidos en las baronias:

Que por el demandante se presentaron varios documentos, y por un ofrosi pidió que la demanda se sustanciara con intervencion de los Ayuntamientos de Cabañas y Figueruelas, de la Condesa del Montijo ó su apoderado, del ministerio público en representacion de la Hacienda, y del Administrador de las referidas baronias, como litigantes en el pleito que dió origen al secuestro de aquellos bienes:

Que citados y emplazados con la demanda los Ayuntamientos, la Condesa del Montijo, el Promotor fiscal y el Administrador del secuestro, se mostraron partes en el juicio éste y los pueblos, alegando por los municipios que siendo las personas demandadas las mismas que litigaban en pleito pendiente sobre la subsistencia ó abolicion del Señorío de los lugares de Cabañas y Figueruelas, en el cual se habia acordado el secuestro, y habiendo de subordinarse á este pleito el promovido por D. Leopoldo de Gregorio, procedia la acumulacion de autos:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de quien habian solicitado la oportuna autorizacion para litigar los Ayuntamientos, conformándose con lo informado por el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez fundándose en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez, despues de oidas las partes, pero sin citarlas para vista, dictó sentencia declarándose competente en atencion á que se trataba de una accion real hipotecaria contra los bienes de las baronias, y á que la demanda solamente se dirigia contra los Ayuntamientos y la Hacienda, como partes que eran en el pleito pendiente en que se habia acordado el secuestro:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, el cual establece que cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion proveerá el auto motivado, declarándose competente ó incompetente, despues de citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del articulo de competencia:

Considerando: Que la accion real hipotecaria que el demandante ejercita se dirige contra

los bienes y rentas de las baronias que estan en litigio, y mientras por la Autoridad judicial no se declare si los Ayuntamientos vienen obligados ó no al pago de los censales reclamados, no puede tener aplicacion lo dispuesto en el citado art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En la Gaceta de Madrid núm. 58, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarragona y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, por José Ferrando y Sendra con Juan Escoda y Maria Ferrando, su mujer, sobre nulidad de una cláusula hereditaria:

Resultando que en 22 de Marzo de 1812 otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales José Ferrando y Martí y Rosa Sendra, en la que estipularon que los hijos de aquel matrimonio habian de ser preferidos en ser herederos de los bienes de los otorgantes, á los de cualquier otro matrimonio venidero, prefiriendo siempre los varones á las hembras; advirtiendo que si el José premuriese á la Rosa sin hacer testamento, y existieran hijos ó hijas de aquel matrimonio, y no otramante, en tal caso, y para entonces, dejaba á dicha Rosa heredera de confianza y usufructuaria de todos sus bienes durante su vida, manteniéndose viuda; pero si José hiciese testamento, no valdria dicha disposicion y deberia cumplirse lo que ordenara en el testamento:

Resultando que Rosa Sendra falleció en 23 de Diciembre de 1858, y que su marido José Ferrando y Martí otorgó testamento en 20 de Enero de 1859; y disponiendo de sus bienes y de los de su esposa con arreglo á la confianza que le habia hecho en su última disposicion, legó á su hijo José Ferrando y Sendra, por todos sus derechos de legítima paterna y materna y demas que pudiera pretender en los bienes de ambos, dos fincas rústicas; á su hija Rosa, viuda, 10 libras por tener ya cobrados todos sus derechos en sus capitulaciones matrimoniales; ratificó los legados hechos con tal motivo á sus hijos Anton y Maria; y por último, instituyó heredera universal á esta última, mujer de Juan Escoda, en recompensa de la asistencia y cuidado que le habia dispensado y esperaba le tendria:

Resultando que fallecido el testador en 8 de Julio de dicho año, en 12 de Diciembre siguiente entabló demanda José Ferrando y Sendra, en la que, alegando que en los capitulos matrimoniales de sus padres se habian estos obligado á nombrar por herederos de sus bienes á algun hijo de aquel matrimonio con preferencia á los de cualquiera otro, y en caso de existir hijos é hijas del primero á preferir los varones á las hembras; y que á pesar de ello su citado padre en su testamento habia nombrado heredera universal á su hija Maria, ins-

litucion que por lo tanto debía tenerse por inválida, por ser doctrina de los autores catalanes que las promesas de heredar á los hijos que hacen los esposos en sus capítulos matrimoniales, tienen fuerza de heredamientos, prólio se declarase nulo el citado testamento en el indicado extremo, y vali lo el heredamiento hecho por sus padres en los capítulos matrimoniales; adjudicándole en su consecuencia la herencia, y condenando á los demandados á dimitirla con restitucion de frutos y sin perjuicio de sus legítimos derechos y los de los demás hermanos.

Resultando que Juan Escoda y su mujer María Ferrando impugnaron la demanda porque los efectos de la institucion de heredera hecha á favor de María Ferrando no se oponia á la cláusula de las capitulaciones matrimoniales, puesto que el llamamiento consignado en ella solo habia de tener lugar en el caso de concurrencia de cuatro hijos de distintos matrimonios, porque el heredamiento prelativo solo tenia por objeto que los hijos del primero no quedasen pospuestos á los del segundo; de modo que no habiendo sucesion de ningun enlace ulterior podian libremente los padres enagenar y aun donar sus bienes sin que estuvieran sujetos á llamamientos que habian hecho depender de una condicion que no se habia realizado, existiendo á mayor abundamiento la reserva por parte de los padres en otorgar testamento guardándose lo que en el ordenara;

Resultando que desestimada la demanda por la sentencia que en 25 de Abril de 1863 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona revocando la del Juez de primera instancia, interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidas la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en las sentencias de 28 de Abril de 1858, 23 de Marzo de 1861 y las leyes 1.^a Digesto «De pactis;» 1.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novisima Recopilacion; 1.^o Digesto «De confessis;» 2.^o, tit. 15; 18, tit. 29, y 15, tit. 22 de la Partida 3.^a; 34, 67 y 114 Digesto «De regulis juris;» 219 «De verborum significacione;» y 80 «De verborum obligationibus;» en todas las que se establece como regla jurídica, no solo la irrevocabilidad de lo estipulado en capitulaciones matrimoniales, sino la validez del heredamiento llamado prelativo, declarado equivalente á una institucion absoluta:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo;

Considerando que segun fuero de Cataluña, cuando se establece un heredamiento prelativo en capitulaciones matrimoniales, el pacto de dar preferencia á los varones sobre las hembras en todo evento equivale á una institucion de heredero absoluta, á menos que los otorgantes no se hayan reservado la facultad de variarlo:

Considerando que en las capitulaciones celebradas en 22 de Marzo de 1812 se reservó José Ferrando y Martí aquella facultad para el caso de hacer testamento, de cuya facultad hizo uso instituyendo heredera á su hija la demandada, en el que otorgó en 20 de Enero de 1859:

Considerando, como consecuencia de lo expuesto, que la sentencia de la Sala absolviendo á la demandada y á su marido no ha infringido las leyes del Digesto y doctrinas de este Tribunal que se citan en el recurso; puesto que la infraccion se funda en suponer que la institucion del heredamiento ha sido absolu-

ta, cuando en el caso de autos ha sido condicional en virtud de la reserva que contienen las capitulaciones.

Y considerando que las leyes de Partida que igualmente se citan como infringidas no son aplicables al presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Ferrando y Sendra, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1865.—Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 77, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Marzo de 1865, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Santiago Chico de la providencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla, denegatoria de la admision de recurso de casacion:

Resultando que en 6 de Noviembre de 1860 demandó Doña Juana Lomon á su marido D. Santiago Chico en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera sobre nulidad de la escritura de su dote y otras declaraciones, y seguido el juicio por sus trámites, dictada por el Juez sentencia interpuso de ella apelacion la demandante, de la cual, hallándose los autos en la Audiencia, se separó y la hubo por separada en 26 de Octubre de 1863:

Resultando que, ántes de ser devueltos los autos al inferior, presentó otra demanda en 11 de Diciembre de dicho año, de la cual correspondió por turno conocer al Juzgado del distrito de San Miguel de la misma ciudad, pidiendo se condenase á su marido á que le entregase sus bienes parafernales, y de no á que afianzase completamente su conservacion, y por otros el secuestro de ellos, formándose sobre este particular ramo separado:

Resultando que admitida la demanda y citado y emplazado Chico por medio de edictos por ignorarse su paradero; hallándose el pleito en estado de prueba, se personó en el ramo separado sobre la administracion de los bienes, que existia en el Juzgado del distrito de Santiago, pidiendo se decretase la acumulacion de los autos promovidos por su mujer en el de San Miguel, á efecto de lo cual se oficiase á este para su remision:

Resultando que habiéndose declarado competente dicho Juzgado, é insistido el de Santiago en su reclamacion, remitieron uno y otro sus actuaciones á la Au-

diencia, en la cual, suscitado el incidente conforme á lo prevenido en el artículo 174 de la ley de Enjuiciamiento civil, pronunció sentencia de la Sala segunda en 6 de Agosto de 1864 declarándole improcedente y que la demanda incoada contra Chico por su mujer Doña Juana Lomon con fecha 11 de Diciembre de 1863, y turnada en el siguiente día 14 al Juzgado de San Miguel de Jerez de la Frontera, tocaba y correspondia á este mismo; al que se remitieran sus actuaciones y al de Santiago las suyas con certificaciones para lo que procediese con arreglo á derecho:

Resultando que contra este fallo dedujo Chico recurso de casacion con arreglo á los artículos 111 y 174 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando la jurisprudencia y los que creia infringidos de la misma ley; y dada cuenta á la Sala, proveyó en 6 de Setiembre último no haber lugar á la admision de dicho recurso; en vista de lo cual apeló de esa negativa para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla denegando la acumulacion de autos solicitada por D. Santiago Chico, no es definitiva, en el sentido de la ley, porque no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada de 9 de Setiembre próximo pasado, y devuelvanse los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Marzo de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid núm. 82, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Marzo de 1865, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Figueras y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Pedro Paler y doña María Angela Dalfo con D. Jaime Margall, sobre cumplimiento de una ejecutoria:

Resultando que condenado D. Jaime Margall por ejecutoria de la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona de 17 de Febrero de 1862, á cerrar el café que habia establecido en una casa de su propiedad, situada en la plaza del Grano de la villa de Figueras, sin poder abrirle durante el tiempo por el que los consortes D. Pedro Paler y doña María Angela Dalfo habian arrendado con dicho objeto, y con aquella condicion, una tienda de dicha casa, y á indemnizarles

los perjuicios que con la apertura de aquel establecimiento les hubiera causado, mediante regulacion pericial, en la forma prevenida en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil; practicadas diversas diligencias para llevar á efecto esta sentencia, el Juez de primera instancia, en providencia de 29 de Febrero de 1864, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 20 de Junio de dicho año, fijó en 12 reales diarios los perjuicios causados á los demandantes con la apertura del café, denegando computar en tal concepto las costas ocasionadas en el pleito, ni las demás cantidades fijadas por aquellos en la relacion que habian presentado:

Resultando que los consortes D. Pedro Paler y doña María Dalfo interpusieron recurso de casacion en el extremo en que no se condenaba á Margall á la indemnizacion de perjuicios, con la pérdida del lucro ó producto líquido que habia reportado en daño de Paler, y en los gastos del litigio á que habia dado lugar; y que negada la admision de dicho recurso en providencia de 6 de Julio del citado año, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet y Allier:

Considerando que con arreglo al párrafo quinto del art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil no procede recurso alguno contra las sentencias dictadas sobre liquidacion de cantidades, cuya importancia no se haya fijado en una ejecutoria:

Y considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto el que motiva la apelacion, es de esta clase y no puede por lo tanto tener el carácter de definitiva para los efectos de la casacion; Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Fulgencio Barrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. señor don Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Marzo de 1865.—Juan de Dios Rubio.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Enero último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han espedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Núm. 19.951.—Factura á favor de doña Evarista Amado, su importe 3 563 reales 20 cénts., recogida por don Indalecio Garcia Olalla en 20 de dicho mes.

Núm. 102.922.—Otra á favor de

don Clemente Gomez, cuyo importe es de 22.790 rs. 50 cént., recogida por don Andrés Corral en 13 del mismo.

Madrid 4 de Marzo de 1865.— El Secretario, Manuel A. Ulibarri.— V.º B.º—Joaquin Alvarez Quiñones.

Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el día 29 de Abril próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Segura, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública de los aprovechamientos de leñas procedentes del monte Peña Alta de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador, fecha 20 del corriente.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 100 reales vellon, en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 27 de Marzo de 1865.—Silvano Crehuet.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL MONTE.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados en doble número el arriendo total de los derechos de consumo de esta villa para el año económico venidero con la exclusiva en las ventas al por menor, tendrá lugar la subasta y remate en esta Casa Consistorial, de once á doce de su mañana, en los días 9 y 16 del próximo mes de Abril, bajo las bases y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal y tipos que á continuacion se expresan:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos municipales	45 por 100 para gastos provinciales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1800	810	810	102 60	3522 60
Vinagre.....	50	22 50	22 50	2 85	97 85
Aguardiente.....	480	216	216	27 36	939 36
Acetate.....	400	180	180	22 80	782 80
Jabon.....	222	99 90	99 90	12 65	434 13
Carnes.....	2200	990	990	125 40	4305 40
Total.....	5152	2318 40	2318 40	293 66	10082 46

Casas del Puerto 19 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Antonio Gil.—Por su mandado, Francisco Felipe Bravo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BELVIS DE MONROY.

El Ayuntamiento que presido, á vista de lo acordado en triple número de contribuyentes y resuelto por el Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia, ha determinado rematar en subasta pública con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor, los ramos que constituyen la contribucion de consumos de esta villa en el año económico de 1865 á 1866, cuya subasta tendrá lugar los Domingos 16 y 23 de Abril próximo venidero y hora de las diez de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que esta de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y tipos que á continuacion se expresan.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	45 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1187	534 16	534 16	67 65	2322 97
Vinagre.....	76	34 20	34 20	4 33	148 73
Aguardiente.....	282	126 90	126 90	16 7	531 87
Acetate.....	1012	455 40	455 40	57 68	1980 48
Jabon.....	267	120 15	120 15	15 21	522 51
Carnes.....	3717	1672 65	1672 65	211 87	7274 17
Totales.....	6541	2943 46	2943 46	372 81	12800 73

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en la subasta concurren dichos días y horas á la Casa Consistorial de esta villa.

Dado en Belvis de Monroy á 27 de Marzo de 1865.—Manuel Rodriguez.—Por su mandado, Pedro Hernandez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CÁCERES.

Anuncio.

El guarda de la dehesa de Suertes de Santa María, de la jurisdiccion de esta capital, se ha presentado en el día de hoy, manifestándome que ha recogido un caballo castaño claro, con cabezon y con hierro, con el fin de que se anuncie al público para que llegue á conocimiento de su legítimo dueño.

Cáceres 28 de Marzo de 1865.—Pedro Becerra Carrasco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA DE GRANADILLA.

La Corporacion municipal de este pueblo, asociada á un número duplo al de sus individuos, ha acordado rematar en pública subasta los artículos que constituyen la contribucion de consumos que ha de pagar este dicho pueblo en el año económico de 1865 á 1866, con la exclusiva en las ventas al por menor de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas, cuyo remate tendrá lugar en la Casa Consistorial y hora de diez á once de sus mañanas de los días 9 y 16

de Abril próximo, bajo las condiciones que se hallan en esta Secretaria.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	45 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino comun.....	3162	1422 90	1422 90	180 12	6187 92
Vinagre.....	137	61 65	61 65	7 81	268 11
Aguardiente.....	564	253 80	253 80	32 11	1103 75
Acetate.....	1096	493 20	493 20	62 48	2174 88
Carnes muertas.....	894	402 30	402 30	50 96	1749 56
Idem en vivo.....	3206	1442 70	1442 70	182 75	6274 15
Jabon.....	939	422 55	422 55	53 53	1837 63
Total.....	9998	4499 10	4499 10	569 80	19366

Lo que se hace público para la comun inteligencia.

Zarza de Granadilla 25 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Martin Pastor.—José Garrido, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROMANGORDO.

El Ayuntamiento que presido, asociado de un duplo de contribuyentes, ha acordado rematar en subasta pública los artículos que constituyen la contribucion de consumos y recargos que ha de pagar esta villa en el año económico de 1865 á 1866, con la exclusiva en las ventas al por menor, cuyo remate tendrá lugar el 23 y 30 del próximo mes de Abril, de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se halla en esta Secretaria y presupuesto siguiente:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	45 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1440	648 20	648 20	82 8	2818 48
Vinagre.....	42	18 90	18 90	2 40	82 20
Aguardiente.....	300	135	135	14 10	584 10
Acetate.....	1120	504	504	63 84	2191 84
Jabon.....	207	93 15	93 15	11 80	405 10
Carnes.....	4104	1847 60	1847 60	234	8033 20
Totales.....	7213	3246 85	3246 85	408 22	14114 92

Lo que se hace público para la comun inteligencia.

Romangordo 23 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Luis Salas.—Antonio Salas, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Por providencia de 24 del corriente del Sr. D. Felipe Granados, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, en el expediente de subasta voluntaria, promovido por don Vicente Hurtado, de esta vecindad, que se sigue ante el que refrenda se ha señalado el 21 del próximo Abril, de nueve á once de su mañana, á las puertas de dicho Juzgado, para la venta en licitacion pública de los 345 maravedís de los mil en que está considerada la dehesa Puerto de Carmonita, de este término, pertenecientes á su menor hija doña Felisa Huñado Calaff, bajo el tipo de los 48.217 reales 99 cént., en que han sido tasados pericialmente.

Cáceres 27 de Marzo de 1865.—El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Por la Direccion general del ramo, con fecha 25 del corriente, se han dirigido al Sr. Gobernador civil de esta provincia las órdenes de adjudicacion que á continuacion se espresan:

Cantidad por que se adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.

D. Lucio Gonzalez,..... 15150

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados á los efectos consiguientes, y con arreglo á instruccion.

Cáceres 28 de Marzo de 1865.—Ignacio Hurtado.

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE CÁCERES.

NOTA de los artículos comprados por la misma durante el mes de la fecha.

Día 18.—A Antonio Cantos, de Cáceres, cuatro docenas de escobas á 7 reales docena.

Cáceres 26 de Marzo de 1865.—El Oficial encargado, Guillermo Leon.—V.º B.º—El Oficial segundo Comisario Inspector habilitado, Leon.

FACTORIA DE PROVISIONES

DE CÁCERES.

NOTA de los cereales comprados por la misma durante el mes de la fecha.

Día 19.—A don Francisco J. de la Rosa, de Cáceres, 100 fanegas de cebada á 19 rs

Cáceres 26 de Marzo de 1865.—El Oficial de subsistencias, Guillermo Leon.—V.º B.º—El Oficial segundo Comisario Inspector habilitado, Leon.

Anuncio.

El 16 de Abril próximo de diez á doce de su mañana, se remata en pública subasta el ganado trashumante que se recauda por el puente de Luria en el próximo Otoño en la villa de Garrovillas de Alconétar, Plaza Mayor, núm. 10, que habita don Manuel Maria de Sande, administrador de los Excmos. Sres. Duques de Uceda, á quien corresponde en propiedad dicho puente de Luria, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Garrovillas de Alconétar 26 de Marzo de 1865.—El administrador, Manuel Maria de Sande.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.